



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2021-00798-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	: Edgar López Gutiérrez
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto adiado 14 de octubre de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo [010AutoNiegaMandamiento]

II. Argumentos del recurso.

En síntesis, señaló la recurrente que *"es preciso confirmar al ordenador que la fecha de vencimiento final relacionada en el numeral décimo quinto (15°) del pagaré No. 19336432 se diligenció de conformidad con el numeral 15° de la carta de instrucciones que lo compone, el cual indica **"vencimiento final: se diligenciará con la fecha en la cual se haga exigible el pago total de la obligación"**. Dicho lo anterior, se logra dilucidar que la fecha de vencimiento diligenciada en el pagaré objeto de controversia se relacionó el **28 de junio de 2021**, siendo esta la fecha en la cual se pretende hacer efectiva la cláusula acceleratoria estipulada en la escritura No. 1021 DE 15 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARIA 45 DEL CIRCULO DE BOGOTA y cláusula sexta del mismo pagaré, declarando insubsistente el plazo y en consecuencia haciéndose exigible el pago total de la obligación"*. [011Recurso]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. El proceso ejecutivo fue instituido para la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse en proceso ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 017 de 25 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

contra él o, en fin, que estén contenidas en un documento al que la ley le haya atribuido fuerza ejecutiva contra determinado deudor. Donde no es imposible dar curso a la ejecución (nulla executio sine título), aspecto que no es meramente formal, pues, el juez en estos casos tiene que hacer un análisis cuidadoso para establecer tan estrictos presupuestos en la documentación allegada con ese fin, "presupuestos" que sea de paso advertir son concurrentes.

2.1 El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo de suerte que, para tal fin, pueden hacerse valer innumerables documentos como el contrato de arrendamiento, **los títulos valores**, entre muchos otros. Para la viabilidad de la ejecución se requiere que la obligación demandada sea **clara, expresa y exigible**. La **claridad** tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, en la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. **Expresa**: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance, que pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones o suposiciones. Por eso, esta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas que, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La **exigibilidad** hace alusión a que la prestación puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida plazo o condición o que de estarlo se haya vencido el primero o cumplido lo segundo; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución.

3. Para que un documento alcance la categoría de título-valor en la modalidad de pagaré, tiene que reunir los requisitos comunes y particulares previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, estos últimos son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la **forma de vencimiento**. A su vez, conforme a la remisión del artículo 711 del mismo estatuto, la forma de vencimiento se rige por el artículo 673 ibídem para la letra de cambio. De este modo, el pagaré puede otorgarse: a la vista, a un día cierto determinado o no pero determinable, con vencimientos ciertos sucesivos, a un día cierto después de la fecha o de la vista.

4. En el caso que un instrumento de esta naturaleza no cumpla con los anotados requisitos, no es posible que el mismo adquiera la calidad de título-valor. Según está previsto en el artículo 620 del Código de Comercio: "los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma", y concluye señalando que "la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

5. En el presente asunto, el pagaré No. 19336432 carece del requisito especial de la forma de vencimiento, pues, el mismo no se advierte de su tenor literal e impide que pueda tener la calidad de título-valor, falencia que, por demás, lo deja desprovisto del requisito de exigibilidad porque no permite ver en qué tiempo puede el acreedor hacer el cobro ejecutivo.

En efecto, puede verse que en este caso se procedió a señalar como fecha de "**vencimiento final**" el **28 de junio de 2021**, esta situación es contraria al tenor literal del instrumento porque en éste se estipuló en forma clara que el obligado se comprometió a pagar el crédito en el término de **25 años** o **300 cuotas** mensuales, siendo pagadera la "primera cuota" el **5 de octubre de 2015** [Folio 11 a 24 - 002DemandaAnexos], tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

PAGARÉ LARGO PLAZO EN L.V.R. No. 19.336.432
A LA ORDEN DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO O DE SU SUCCESARIO
SISTEMA DE AMORTIZACIÓN CUOTA DECRECIENTE MENSUALMENTE EN L.V.R. CÍCLICA POR PERIODOS ANUALES.

1. OTORGANTES.
EDGAR LOPEZ GUTIERREZ, C.C. 19.336.432

2. DEUDORES.
EDGAR LOPEZ GUTIERREZ, C.C. 19.336.432

3. FECHA DE SUSCRIPCIÓN 15 AGOSTO 2014

4. VALOR DEL CRÉDITO 49 706 386,44 =

5. No. UNIDADES DE VALOR REAL 168 011,1052 UVR

6. EQUIVALENTES EN LA FECHA EN MONEDA LEGAL 283 1050 UVR

7. PLAZO: VEINTICINCO (25) AÑOS

8. TASA DE INTERÉS REGULATORIA EFECTIVA ANUAL: SEIS PUNTO OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (6.88%)

9. CIUDAD: BOGOTÁ, D.C.

10. DESTINO DEL CRÉDITO:
 Adquisición de vivienda nueva o usada
 Construcción de vivienda
 Mejora de vivienda
 Liberación de gravamen hipotecario

11. NÚMERO DE CUOTAS: TRESCIENTAS (300)

12. VALOR DE LA PRIMERA CUOTA 1 314,6412 UVR

13. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA 05/10/15 DIMA

14. SISTEMA DE AMORTIZACIÓN EN UNIDADES DE VALOR REAL.

15. VENCIMIENTO FINAL 28 junio 2021 DIMA

16. LUGAR DE CREACIÓN DEL PAGARE: BOGOTÁ, D.C.

Es decir, se estipularon "*vencimientos ciertos y sucesivos*", tanto así que el pago de la **última cuota** debería realizarse el **5 de octubre de 2040**.

5.1 En consecuencia, no son de recibo los argumentos de quien promueve el recurso y que refieren que el pagaré es exigible por contener una cláusula aceleratoria y que, por esta razón, podía señalarse como fecha de vencimiento final el "28 de junio de 2021", porque tal postura desconoce la literalidad del título valor. Lo anterior permite señalar que al registrarse dos formas de vencimiento la exigibilidad de la obligación no resulta clara o por lo menos no es plausible señalar a cuál de las dos se deben atener las partes. Por lo expuesto, se mantiene la decisión objeto de recurso.

IV. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el proveído dictado 14 de octubre de 2021 [010AutoNiegaMandamiento], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9825800cff149d9cfe95ba610c48d1353acf6d0aaeade322730462d26c3115**

Documento generado en 21/04/2022 09:19:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**